León, Guanajuato, a 26 veintiséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0046/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: 1. La ilegal baja de la Corporación del cuerpo de Seguridad Pública, que le fuera notificada de manera verbal por el Director de Policía Municipal; y como autoridad demandada señala al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, Director General de Policía Municipal y al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. -------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, a efecto de acordar respecto de la admisión de la demanda, se requirió al actor, para que dentro del término de 05 cinco días, aclare y complete su escrito de demanda en el sentido de que indique que actos les impugna en específico a cada una de las autoridades que señala como demandadas, debiendo presentar las copias necesarias del escrito de cumplimiento al requerimiento y, en su caso, de sus anexos, para la o las autoridades que señala como demandadas, a efecto de correrles traslado; así mismo, se le apercibe a la parte actora, que para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por presentada la demanda sólo respecto del Director de Policía. --------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo al actor por no dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, en razón de que hace las mismas manifestaciones que en el escrito inicial de demanda, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento; en consecuencia, se le admite la demandada contra actos del Director de Policía Municipal de León, Guanajuato, no así de las otras autoridades referidas en su escrito inicial de demanda. -----------------------------------------------------------------

Así mismo, se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que en el término 10 diez días hábiles de contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: 1. La prueba testimonial a cargo de tres ciudadanos, mismos que se ordena citarlos en diversos domicilios, para que comparezcan en el recinto del juzgado en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; 2. Los Informes de la Autoridad a efecto de que el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, comunique por escrito si en contra del actor se inició algún procedimiento administrativo disciplinario, así como si con motivo de ese procedimiento se dio de baja al mismo, robusteciendo el informe, con los documentos o archivos que sobre el particular obren en las dependencias a su cargo, informe que deberá rendir en el término de 05 cinco días; y la prueba presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------------------------

No se le admite la prueba confesional a cargo del Presidente, ni del Secretario Técnico y Secretario Ejecutivo, todos del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. -----------------

**CUARTO**. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se tiene al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, por rindiendo el informe solicitado, mismo que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogado. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo al Director General de Policía, parte demandada, a través del encargado de despacho, por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se le tiene por ofrecida y se le admite como pruebas de su intención, 1. La documental que anexa a su escrito de contestación, prueba que dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogada y 2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la documental a que hace referencia con los números 2 dos y 3 tres del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina que comprenden un año hacia atrás a partir de la última catorcena que le fue cubierta al impetrante, así como la orden de remoción, se le requiere para que presente dichas documentales y sus respectivas copias, apercibiéndolo para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no ofrecidas. ------------------------------------

**SEXTO**. El día 2 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene a la autoridad demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite como prueba de su intención la documental consistente en copias certificadas de los recibos de nómina, prueba que dada su naturaleza se tiene por desahogada en ese momento; respecto de la orden de remoción se le tiene por no ofrecida dicha documental; así mismo, se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. -----------------

**SÉPTIMO.** En fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; dándose cuenta del escrito de alegatos del cual se desprende que el actor se desiste de la prueba testimonial admitida, por lo que se le tiene por desistiéndose de dicha prueba; en consecuencia, se procede a resolver la presente causa administrativa. ------------------------------------------------

**OCTAVO.** En fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por revocando a los autorizados; así mismo, se le tiene por señalando nuevo autorizado y se requiere al actor para que dentro del término de tres días señale nuevo domicilio en este municipio para recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo se le notificarán los acuerdos por lista en los estrados de los Juzgados Administrativos Municipales. ----------

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, se regulariza el presente proceso administrativo para el solo efecto de ordenar notificar al actor, el referido auto, por lista que se encuentra en los estrados de los Juzgado Administrativos Municipales, en razón de que revocó el domicilio que, para oír y recibir notificaciones señalo en su escrito de demanda. --------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se remite la presente causa administrativa a este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, para que continúe con su prosecución procesal y en su momento oportuno emita sentencia. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad municipal, como es el Director de Policía Municipal de León, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 21veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 13 trece de enero del 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en la ilegal baja de la corporación del Cuerpo de Seguridad Pública, notificada de manera verbal por el Director de Policía Municipal, se encuentra acreditada en autos, al manifestar el actor que su baja fue verbal y la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, argumenta que fue instruida para remover al ahora actor del cargo que venía desempeñando, con motivo de haberse materializado el supuesto jurídico previsto en la fracción XIII y XX del apartado B, del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en términos del artículo 8 fracción I de dicho reglamento, por lo tanto, no se desvirtúa la afirmación del actor, constituyéndose así una confesión expresa por la demandada, conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de dicho código. -----------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, al contestar la demanda las autoridades invocan excepciones y defensas, considerando por parte de esta juzgadora, que con las mismas y al tratarse de un proceso administrativo, dichas autoridades pretenden hacer valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, y con la finalidad de evitar violaciones procesales, se analizarán las mismas. ---------------------------------------

Luego entonces, las autoridades demandadas pretenden hacer valer, en primer término, la causal prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al argumentar que el derecho para reclamar las prestaciones prescribió en exceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; causal que no se actualiza, toda vez que el actor al interponer la presente demandada en fecha 21veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, y tener conocimiento de su baja como integrante en fecha 13 trece de enero del mismo año, resulta de manera evidente y contundente que la presento dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 del invocado código administrativo, ya que solo transcurrieron 4 cuatro días hábiles a partir de que se le informo de su baja y la fecha en que presenta la demandada. ------------------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

1. *…*

*….*

Así mismo, la demandada pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al sostener que no se le causa afectación alguna a sus intereses jurídicos; causal que tampoco se actualiza, pues resulta evidente que con la baja efectuada al actor como integrante de los cuerpos de seguridad pública es que si se le causa una afectación, toda vez que el actor fue el destinatario del acto jurídico que ahora impugna, mismo cuya existencia quedo debidamente acreditada. -------------------------------------------------------------------------------------------

Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Bajo tal contexto, al no actualizarse otra causal de improcedencia, ello una vez que de oficio se analizó si procedía o no alguna otra, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar el punto controvertido en el presente proceso administrativo. ----------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente el único y último punto controvertido en el presente proceso administrativo. ----------------

De lo expuesto por el actor, se desprende que en fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, se le informó verbalmente que estaba dado de baja como integrante de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, acto que el actor considera ilegal. -------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la baja como integrante de los cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, que le fue efectuada en fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, resaltando el que se considera trascendental para el dictado de la presente resolución, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que en el único concepto de impugnación de su escrito de demanda, el actor argumenta: --------------------------------------------------

*“ […] no se me da la oportunidad de ser oído y vencido legalmente ya que incluso no se siguió ningún procedimiento legal previo a la baja […] ilegalmente las responsables violentando las reglas del buen proceso omitieron en mi perjuicio iniciar el procedimiento administrativo disciplinario […] luego entonces las demandadas no agotaron los lineamientos del artículo 40 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública […] las demandadas pasan por alto las reglas establecidas en el artículo 42 del cuerpo normativo invocado […] no se observa que el Director de la Policía Municipal tenga facultades para haber procedido en la forma en que actuó […]. Lo anterior resulta así en virtud de que no se me otorgo y se me concedió la facultad de ejercer mi derecho a ofrecer pruebas que controvirtieran algún hecho del cual se concluyera mi baja […]. Los agravios que se hacen valer evidencian las violaciones al debido proceso y que desembocaron en la baja ilegal de la que fui objeto […].”*

El anterior concepto de impugnación resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno están sometidos a un régimen disciplinario especial, el cual se ajustará a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Federal, régimen que se desprende de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la referida Constitución Federal, por diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y para el caso de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de León, aparte de las anterior disposiciones, están sujetos al régimen disciplinario regulado por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, para mayor compresión de lo anterior se transcriben los siguientes dispositivos normativos. -------------------------------------

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

…

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

…

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Artículo 44.-** Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

**a)** Amonestación;

**b)** Suspensión, y

**c)** Remoción.

**Artículo 99.-** La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

…

**Artículo 101.-** El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

**Artículo 92.** La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En las normativas estatal y municipal se establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección.

…

**Artículo 97.** El procedimiento ante las autoridades previstas en la normativa de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente del presunto infractor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

En el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León se determinan las conductas contrarias al cumplimiento de sus deberes y las sanciones a aplicarse con motivo de la comisión de alguna de dichas conductas; conductas y sanciones que solo podrán, para el caso de la primera, acreditarse, y para el caso de la segunda, imponerse, mediante el procedimiento administrativo disciplinario, también regulado en el referido reglamento; además, fija los órganos competentes que determinan la conducta infractora, la instauradora, sustanciadora y resolutora del procedimiento administrativo disciplinario y la impositora de la sanción correspondiente. ------------------------------------------------

**ARTÍCULO 26.-** Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los cuerpos de policía y tránsito municipal, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 36.-** A Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

**I.** Suspensión laboral de tres a noventa días;

**II.** Derogada;

**III.** Derogada; y,

**IV.** Remoción.

La imposición de las sanciones contenidas en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo que pudiera resultar de la falta cometida.

**ARTÍCULO 37.-** Se entiende por:

**I.-** Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;

**II.-** Derogada;

**III.-** Derogada; y,

**IV.-** Remoción: terminación del cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

**SECCIÓN II**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 45.-** El acuerdo en que se ordene sujetar al elemento o elementos del cuerpo de seguridad pública al procedimiento administrativo disciplinario y citarlo para la audiencia del mismo, deberá contener:

…

Así mismo, el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, contiene dentro del artículo 28 una descripción, que pudiera referirse como catálogo, de conductas consideradas como graves, existiendo dentro de dicho catálogo las fracciones XIII y XX, las cuales refiere ciertas conductas. -------------------------------------------

Luego entonces, al quedar acreditado dentro la presente causa administrativa que el actor fue removido por el Director General de Policía Municipal de su cargo como policía, en razón de que fue instruido para ello y con motivo de que se materializo el supuesto jurídico previsto en la fracciones XIII y XX del aparto B, del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, por parte del actor, resulta evidente que dicha remoción se llevó a cabo contrariamente a lo dispuesto por los artículos transcritos. ------------------------------------------------

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad demandada no respeto lo dispuesto por Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en consecuencia mucho menos respeto lo dispuesto por el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, ello al no haber instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, regulado en los artículos 40 al 43, 45 al 45 C, 47 al 49, por el cual, en su caso se acreditará la comisión de las conductas contenidas en las fracciones XIII y XX del artículo 28 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León por el actor, y en razón de la acreditación de la conducta, se procediera a emitir resolución dentro de dicho procedimiento administrativo disciplinario, por la cual se sancione al ahora actor con la remoción de su cargo como policial adscrito a la Dirección General de Policía; luego entonces, es que resulta ilegal la baja del actor como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince. ---

Una vez expuesto lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción III y 302 fracciones I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la remoción del actor como integrante del cuerpo de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto de las pretensiones intentadas por el actor, considerando que fue ilegal su remoción como integrante de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de León, efectuada de manera verbal por el Director General de la Policía Municipal de León, en fecha 13 de enero del año 2015 dos mil quince, queda satisfecha la primera, en razón de haber decretado la nulidad de la misma. --------------------------------------------------------------------------

De igual manera reclama las siguientes prestaciones:

1. La reinstalación en el puesto que venía desempañando como policía.

La cual no resulta procedente al existir prohibición constitucional para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, mismo que refiere que si se resolviera que la remoción del servicio fue injustificada solo se está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una tajante prohibición respecto a la reinstalación de los integrantes de Instituciones Policiales que por cualquier causa sean separados o removidos de su cargo, con independencia del resultado del medio de defensa que se hubiere promovido; restricción constitucional que literalmente ordena y dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

XIII .

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De acuerdo a lo antes señalado, tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, en ningún caso procede su reinstalación o reincorporación. Lo anterior, también de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis número 2a./J. 103/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Julio de 2010, Página 310, que es del tenor literal siguiente: ------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA.LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio».

Expuesto lo anterior, y considerando que a pesar de la nulidad decretada en la presente causa, no es posible reinstalarlo en su funciones, es que se procede al análisis de las demás pretensiones referidas en su escrito de demanda, no sin antes precisar la fecha en que el actor ingresó a laborar como elemento de policía municipal, lo anterior, en razón de que el actor señala en el capítulo de hechos de su escrito de demanda que ingreso a principios de marzo del año 2010 dos mil diez a prestar su servicio como policía municipal, hecho al que la autoridad manifestó lo siguiente: *“Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio de quien suscribe”*. -------------------------------------------------

Así las cosas, del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se advierte que si no se produce contestación a la demanda en tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, además, del numeral 280 fracción III del citado Código se obtiene que las autoridades demandadas en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron. -------------------------------------------------

Bajo tal contexto la autoridad no afirma o niega la fecha citada por el actor como ingreso a la policía municipal del Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, esta Juzgadora tiene como cierto lo afirmado por el actor, sin embargo, como no precisa fecha exacta, se tiene como ingreso del actor a la Dirección General de policía municipal el día lunes 1 primero de marzo del año 2010 dos mil diez. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para determinar el monto de las prestaciones solicitadas por el impetrante, es necesario determinar la remuneración diaria que percibía el ciudadano (.....), en tal sentido, se aprecia que la parte actora señala que percibía de manera catorcenal la cantidad de $6,769.72 (seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 72/100 M/N), cantidad que no fue ni afirmada, ni negada por la demandada, al contrario, la propia demandada aporta al presente sumario, en copia certificada, diversos recibos de nómina correspondientes al actor, documentos que merece valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el último de ellos, corresponde al periodo del 19 diecinueve de septiembre al 02 dos de octubre, ambos del año 2014 dos mil catorce, por una cantidad de $6.045.72 (seis mil cuarenta y cinco pesos 72/100 M/N), y otro que corresponde a la catorcena del 05 cinco al 18 dieciocho de septiembre, del año 2014 dos mil catorce, por la cantidad de $6,769.72 (seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 72/100 M/N), cantidad ésta última que es igual a la señalada por la parte actora como percepción catorcenal y que además no fue debatida por la autoridad demandada, en tal sentido, es que se considera, la cantidad $6,769.72 (seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 72/100 M/N), como la percepción catorcenal del demandante, por ser esta la que mayor beneficio le otorga, la cual está integrada de los siguientes conceptos: ----------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| PREMIO PUNTUALIDAD | 470.03 |
| AYUDA DESPENSAS | 321.72 |
| OP. CENTINELA | 362.00 |
| FONDO DE AHORRO | 150.00 |
| DESPENSA D. | 321.78 |
| PREMIO ASISTENCIA | 470.03 |
| SERVICIOS EXTRAORDINARIOS | 362.00 |
| UNA AYUDA PARA ALIMENTACIÓN | 214.38 |
| SUELDO | 4,097.78 |

Es así que se obtiene que la remuneración diaria ordinaria que percibía el promovente era de $483.55 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.), dicho monto se desprende de dividir la cantidad de $6,769.72 (seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 72/100 M/N), entre 14 catorce, ya que el pago se realiza en periodos catorcenales, según se desprende de los recibos aportados por la demandada y lo manifestado por el actor y no debatido por la demandada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que la cantidad de **$483.55 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.)**, es la que se tendrá como base para calcular las prestaciones a que tenga derecho el actor. ----------------------------------------------------------------------

1. El pago de todos y cada uno de los salarios que con motivo de la ilegal baja de la que fui objeto he dejado de percibir a razón de mi salario catorcenal percibido en el último año de servicios prestados a la corporación.

Respecto a la pretensión del actor, se precisa que lo procedente es reconocer el derecho del actor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir por la prestación de sus servicios con motivo de la baja del cargo que desempeñaba como elemento de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, desde la remoción de su cargo y hasta que se cumpla materialmente con la presente sentencia. ---------------------------------------

Lo anterior considerando lo que al respecto ha interpretado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 2, página 617, que dice: -----------------------------------------------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

Así pues, respecto al enunciado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. ------------------

No pasa desapercibido para esta resolutora, que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al igual que el artículo 50 de la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales que fueran separados injustificadamente de sus cargos, de igual manera lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que es aplicable el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, citando además la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: *“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.* --------------

No obstante lo anterior, esta Juzgadora comparte la tesis aislada número XVI.1o.A.T.10 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 3, página 1978, al considerar que el artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y la tesis invocada por la demandada violan en perjuicio del actor los derechos humanos de igualdad y de no discriminación, por razón de la condición de ser integrante de una institución policial, que derivan de los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe dicha tesis para mejor referencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO). De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.", Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policiacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego, es que se reconoce el derecho a la parte actora a que le sean pagadas las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, en consecuencia, se condena a la parte demandada a pagar al actor las remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir, que se computarán desde el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, fecha en que el actor señala fue removido de manera verbal, hasta que se cumpla materialmente con esta sentencia, mismo que deberá calcularse con base en la percepción diaria que es de $483.55 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.). ----

1. La indemnización legal que en derecho corresponda en términos de la Ley Federal del trabajo derivada del injustificado despido del que fui objeto consistente en tres meses de salario.

Así las cosas, lo que el actor solicita, es la indemnización constitucional, la cual de acuerdo a diferentes interpretaciones que sobre el particular ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también resulta procedente, al haberse decretado la nulidad de la remoción verbal combatida. -----------------

Como ya quedo precisado en la presente sentencia, al resultar nula la remoción del actor en su cargo, él tiene derecho a recibir las prestaciones que le corresponden y que permanezcan vigentes; lo que se traduce en una indemnización de 03 tres meses de sueldo base y demás prestaciones a que tenga derecho; según se desprende de lo señalado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicando por analogía lo dispuesto en ese mismo precepto, en su apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, como se refiere a continuación en la siguiente Jurisprudencia. ---------------------------------

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua”. Época: Décima Época. Registro: 2008892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.). Página: 1620.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho. Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio. Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón. Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531. Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha manifestado, el actor tiene derecho a recibir una justa indemnización por su labor desempeñada en la Dirección General de Policía Municipal, a la que se encontraba adscrito; por lo que no existe impedimento para reconocer tal derecho a recibir la indemnización de 03 tres meses de salario; por lo que se condena a la autoridad demandada al pago de 90 noventa días de salario al actor, que equivalen a los 03 tres meses. ---------------------------------------------------------------------------------------

El actor también señala *“para el debido caso de que se negara la demandada a reinstalarme se reclama el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados a razón del salario diario integrado que percibía de la demandada, y el pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario en base al salario diario integrado que percibía”.*

Por lo que toca a la primera de las prestaciones, al pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, **sí procede**, al existir la estricta prohibición de ordenar su reincorporación al servicio, tal y como se precisó anteriormente. ------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: -------------------------------------------------------------------------

“… los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

El precepto Constitucional antes citado prohíbe la reincorporación, entre otros, a los miembros de las instituciones policiales de los municipios, sin embargo, para no dejar en estado de indefensión al agraviado, otorga el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier otra vía de terminación del servicio fue injustificada. ----------------------------------

No obstante el artículo Constitucional referido, omite señalar de manera expresa el monto correspondiente a la indemnización, por lo que es nuestro Máximo Tribunal, quien a través de la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2010991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis hace referencia a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que ésta comprende el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, tal como se aprecia a continuación: ---------------

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

En esas condiciones, se determina pagar a favor del justiciable la indemnización prevista en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica la relativa a 20 veinte días de salario por cada año laborado.

Así las cosas, en autos quedó acredito que el actor entró a laborar a la Dirección General de Policía Municipal de este Municipio, el 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez, y manifestó que fue cesado verbalmente el 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, hecho que no fue controvertido por la parte demandada, por lo que se actualiza la presunción a que se refiere el párrafo tercero del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado que de autos no se desprende fecha distinta a la manifestada por el actor.----------------

En consecuencia, del día 01 primero de marzo del año 2010 dos mil diez (fecha de ingreso), al 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince (fecha de cese del cargo), transcurrieron 04 cuatro años, 10 diez meses, con 12 doce días.-

En virtud de lo expuesto, se condena a la autoridad demandada a pagar a favor de del ciudadano (.....), el pago de 20 veinte días de salario por cada año laborado, o su equivalente, mismo que deberá calcularse de acuerdo a la percepción diaria ordinaria, esto es, por la cantidad de $483.55 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.). ----------

Por otro lado, respecto al pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario en base al salario diario integrado, **no resulta procedente** porque conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, los miembros de las policías estatales y municipales y de las fuerzas de tránsito, entre otros, quedan excluidos del régimen de la Ley citada, lo que se traduce en que no puedan considerarse, conforme a dicha Ley, como trabajadores de base o de confianza, en consecuencia es que dicha legislación le impide el acceso a la presente prestación. -------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, sobre la improcedencia del pago de la prima de antigüedad, debe decirse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sólo otorga el derecho a percibirla a los trabajadores de base; rubro dentro del cual no están comprendidos, de ningún modo, los miembros de las instituciones policiales al no existir una relación de naturaleza laboral sino de carácter administrativa; aunado al hecho de que, como ya se dijo en supralíneas, la propia Ley en cita excluye de su régimen, a los miembros de la policías municipales.----------------------------------------------------

Sirve a lo anterior, de manera ilustrativa, la tesis que sobre el particular sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, la que refiere lo siguiente: --------------------------------------------

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).** El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo a los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6o. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época. Registro: 199954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.C.T.37 L. Página: 438.

Amparo directo 593/96. Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México. 25 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE CONDENA a la autoridad encausada al pago de las prestaciones analizadas y determinadas procedentes, al tenor de lo expresado en el presente Considerando. --------------------------------------------------------------------------------------

SIENDO MENESTER ACLARAR, QUE SOBRE TALES CANTIDADES LA AUTORIDAD DEBERÁ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y ACTUALIZACIONES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDA. -----------------------------------------------------------------

Debiendo la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; debiendo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas tal situación. Para lo cual, la autoridad emplazada deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Siendo ilustrativo -en lo conducente- el siguiente Criterio emitido por el Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, publicado en libro de Criterios 2000-2007, página 103, que a la letra señala: ---------------------------------------------------------------------------------------

ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.- De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.». (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por \*\*\*\*\*. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). ------------------

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción XIII, primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 249, 255, fracciones I, II y III; 287, 298, 299, 300, fracciones II y V; y, 302, fracción I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se ----------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**.Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.Procedió** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acto impugnado. -

**TERCERO.**Se decreta la **NULIDAD** de la remoción verbal del cargo que desempeñaba como integrante de los cuerpos de Seguridad Pública del municipio de León, Guanajuato (policía municipal); con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente las pretensiones solicitadas por la actora, en la forma y términos precisados en el Considerando Séptimo de la presente sentencia y se condena a la demandada a su cumplimiento. ------------

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; informando sobre su cumplimiento, en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia. ----------------------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y, a la parte actora personalmente. ----------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.----